



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 648/96

FUNDAMENTOS

La resolución 284/96 dictada por el presidente de la Administración de Parques Nacionales, Felipe Larriviere, que prohíbe "la flotación de los ríos y arroyos" ubicados en jurisdicción de los Parques Nacionales Andinos Patagónicos a partir del 31 de julio pasado, constituye una muestra más de la arbitrariedad de ese organismo y de la adopción de medidas inconsultas, que avasallan derechos constitucionales de las provincias.

No ha sido obstáculo para esa decisión que los expertos en deportes de montañas y las entidades ecologistas coincidan en el mínimo impacto ambiental de prácticas acuáticas como el canotaje o el rafting en los ríos cordilleranos.

El titular de Parques Nacionales ha recurrido a las facultades extraordinarias que le confiere la ley 22351, sin consultar, como hubiese sido deseable, a organismos técnicos provinciales y nacionales, argumentando sobre la base de un informe de una pretendida comisión honoraria de pesca deportiva de la administración a su cargo que "la flotación puede convertirse en perjudicial para la fauna acuática".

No se trata, en este caso, de abogar por la navegación a esfuerzo humano de los cursos de agua cordilleranos, que debería respetarse como actividad deportiva que se caracteriza por su escaso impacto ambiental y mínima o ninguna consecuencia adversa para los ríos, o poner énfasis en la situación de Río Negro, dado que afecta sólo al río Ñirihuau.

Se trata en cambio, de una cuestión que pone de relieve, una vez más, la necesidad de federalizar a la Administración de Parques Nacionales, que incursiona en jurisdicciones que le son ajenas e infringe normas constitucionales y pactos suscriptos entre la nación y las provincias.

La férrea concepción centralista que persiste en ese organismo nacional sumado a los interrogantes sobre las verdaderas motivaciones de decisiones como la cuestionada, que la opinión pública atribuye a oscuros intereses personales vulnera la Constitución nacional, la Constitución de Río Negro y el Acuerdo de Reafirmación Federal, suscripto el 12 de febrero de 1990 en Luján.

En el caso que nos ocupa, la resolución 284/96 de la Administración de Parques Nacionales entra en franca colisión con lo preceptuado en el artículo 7° del Nuevo Acuerdo Federal de Luján, que sostiene la necesidad de "Revertir la acumulación de funciones y atribuciones asumidas por el gobierno nacional en materias tales como poder de policía, de trabajo, de sanidad animal, establecimientos de utilidad nacional en las provincias, dominio de los recursos naturales, telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, sin perjuicio de la definición común de políticas nacionales en cada una de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las materias comprometidas".

Vulnera asimismo el artículo 124 de la Constitución nacional que explicita que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Idéntica situación se produce en relación con el artículo 70, Dominio, de la Sección Quinta "De los Recursos Naturales", de la Constitución de Río Negro que dice "La provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en su territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas y la ejercita con las particularidades que establece para cada uno. La ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la nación, con otras provincias o con terceros, preferentemente en la zona de origen. La nación no puede disponer de los recursos naturales de la provincia sin previo acuerdo mediante leyes convenio que contemplen el uso racional del mismo, las necesidades locales y la preservación del recurso y la ecología".

Podría abundarse en razones acerca de la necesidad de federalizar la Administración Nacional de Parques Nacionales, organismo que históricamente ha establecido verdaderos feudos en coincidencia con las localizaciones de los parques, independientemente de las provincias en que se encuentren.

Pero no se trata en esta oportunidad de poner énfasis en el apropiamiento de los recursos naturales de las provincias por la nación, haciendo caso omiso de sus autonomías y los intereses de los habitantes, sino de instrumentar acciones que posibiliten la participación de las provincias en la conducción del organismo responsable de los parques nacionales.

Se trata, en síntesis, que el directorio de la Administración Nacional de Parques Nacionales varíe su composición y se integre con representantes de las provincias en cuyo territorio existan parques nacionales o parte de ellos.

Asimismo, es necesario que se contemplen consultas a los municipios en cuya jurisdicción se encuentran los parques, de manera de no generar conflictos entre las políticas locales de turismo y las decisiones administrativas del organismo nacional, que se traducen en dificultades y obstáculos para el turista y los pobladores de la región.

Por ello:

falta autor;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo que vería con agrado se rechace por arbitraria, inconsulta y sin fundamento técnico alguno, la resolución 284/96 dictada por el Presidente de la Administración de Parques Nacionales, que prohíbe la flotación a esfuerzo humano en el río Ñirihuau.

Artículo 2°.- Que se instruya a los diputados nacionales por Río Negro para que promuevan la modificación de la ley que rige a la Administración de Parques Nacionales, de manera que se incorporen a su directorio representantes de las provincias que tienen en su territorio parques nacionales o parte de ellos.

Artículo 3°.- De forma.